**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 42**

**EL PROCESO CONCURSAL (I): SECCIONES EN LAS QUE SE ARTICULA EL PROCESO CONCURSAL. EL JUEZ DEL CONCURSO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. LA PROVISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCURSO. EL AUTO DE DECLARACIÓN DE CONCURSO. EL RÉGIMEN DE PUBLICIDAD REGISTRAL; EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL.**

**EL PROCESO CONCURSAL (I): SECCIONES EN LAS QUE SE ARTICULA EL PROCESO CONCURSAL.**

Aunque tradicionalmente se ha considerado al concurso de acreedores como un proceso civil especial de ejecución universal, la doctrina moderna, especialmente desde la aprobación de la Ley Concursal en el año 2003, considera que existen diferencias notorias entre el proceso civil y el concursal, entre las que autores como Cortés Domínguez o de la Oliva Santos destacan las siguientes:

1. Su finalidad, que en no pocas ocasiones no va dirigida a ejecutar el patrimonio del concursado, sino precisamente a evitar tal ejecución o incluso a eludir el concurso, como ocurre con la regulación del preconcurso o de la reestructuración.
2. La inexistencia de partes en sentido estricto.
3. La competencia del juez del concurso, que excede del ámbito propiamente civil.
4. El propio procedimiento, que se divide en secciones, desconocidas en el proceso civil, existiendo procedimientos declarativos dentro del propio proceso concursal.

Desde este punto de vista, no son pocos los autores que consideran que el derecho procesal concursal es autónomo respecto de las normas que regulan el proceso del resto de órdenes jurisdiccionales.

El proceso concursal está regulado fundamentalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, modificada en este punto por la Ley Orgánica de 27 de julio de 2022, y por el texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, profundamente modificado por la Ley de 5 de septiembre de 2022, cuyas normas son aplicables tanto a los deudores civiles como a los mercantiles, ya hayan incurrido en falta transitoria de liquidez o insolvencia, sea ésta provisional, sea definitiva.

**Secciones en las que se articula el proceso concursal.**

El procedimiento concursal se divide en tres fases o etapas procesales, las fases común, de convenio y de liquidación, y a efectos organizativos en seis secciones en las que se tramitan en piezas separadas las distintas actuaciones concursales, y que conforme al artículo 508 de la Ley Concursal se refieren a:

1. La declaración de concurso.
2. La administración concursal.
3. La masa activa.
4. La masa pasiva.
5. El convenio y la liquidación.
6. La calificación del concurso.

**EL JUEZ DEL CONCURSO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Conforme a los artículos 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 44 de la Ley Concursal, son competentes para declarar y tramitar el concurso los Juzgados de lo Mercantil, los cuales conocen de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden civil en materia de concurso de acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, extendiéndose la jurisdicción del juez del concurso a:

1. Las acciones civiles que se dirijan contra el patrimonio del concursado.
2. Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados en la masa activa.
3. La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad del deudor.
4. La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social en los casos de transmisión de unidad productiva.
5. Las medidas cautelares que afecten a los bienes y derechos de la masa activa.
6. Las acciones sociales sobre extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado.
7. Toda ejecución frente a los bienes y derechos del concursado.
8. Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado.
9. Las acciones de responsabilidad civil contra los administradores, auditores o liquidadores, por los perjuicios causados al concursado.
10. La disolución y liquidación de la comunidad conyugal del concursado.
11. Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas.
12. Las acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o auditores.
13. Las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La competencia territorial corresponde al juzgado en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, entendiéndose por tal el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, presumiéndose en el caso de personas jurídicas que es el lugar del domicilio social.

**LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.**

La administración concursal está regulada por los artículos 57 a 104 de la Ley Concursal, que deben ser desarrollados por un Reglamento de la Administración Concursal todavía no aprobado.

Sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, si bien:
2. En aquellos concursos en que concurra causa de interés público, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público, podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública o entidad de Derecho Público acreedora, si bien la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

En estos casos, los administradores concursales actuarán mancomunadamente, resolviendo el juez las discrepancias, pudiendo el juez distribuir las competencias de la administración concursal entre los dos administradores.

1. En los concursos conexos en que resulte conveniente, se podrá una administración concursal única.
2. Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el administrador concursal podrá solicitar del juez el nombramiento de uno o varios auxiliares delegados, con especificación de las funciones a delegar.
3. Sólo podrán ser nombradas administrador concursal las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en el Registro Público Concursal y cumplan los requisitos de titulación, capacidad y aptitud profesional que se establezcan en el Reglamento de la Administración Concursal, no pudiendo ser nombrados administradores concursales:
4. Quienes no puedan ser administradores de sociedades.
5. Quienes hayan prestado servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.
6. Quienes se encuentren en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas.
7. Quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores.
8. Quienes hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.
9. El administrador concursal podrá ser recusado por las mismas causas que los peritos.
10. El nombramiento de administrador concursal será comunicado al designado, quien sólo podrá rechazar el nombramiento o renunciar al mismo una vez aceptado si concurre justa causa o pierde de forma sobrevenida las condiciones exigidas para ejercerlo.
11. El administrador concursal desempeñará el cargo:
12. Con la debida diligencia.
13. Con imparcialidad e independencia respecto de los acreedores y del deudor, sus socios, administradores y directores generales.
14. Bajo la supervisión del juez del concurso, quien en cualquier momento podrá requerirle cualquier información relacionada con el concurso.
15. Actuando siempre en interés del concurso.
16. En caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención del administrador concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.

En cambio, en caso de concurso necesario, el concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, las cuales serán ejercidas por el administrador concursal.

1. Los administradores concursales percibirán con cargo a la masa la retribución que prevé el arancel aprobado por Real Decreto de 6 de septiembre de 2004.
2. Los administradores concursales responderán frente al concursado y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley y por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Las acciones de responsabilidad prescribirán a los cuatro años.

**LA PROVISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCURSO.**

Conforme a los artículos 3 a 27 de la Ley Concursal, para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor y cualquiera de sus acreedores, dando así lugar a los concursos voluntario y necesario, respectivamente, de forma que:

1. El deudor deberá expresar en la solicitud el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre y acompañar los siguientes documentos con el contenido previsto para cada uno de ellos:
2. Los necesarios para acreditar tal estado de insolvencia.
3. Una memoria.
4. Un inventario de su patrimonio.
5. Una relación de sus acreedores.
6. Una relación de sus trabajadores.

Si el juez se considera competente y de la documentación aportada resulta que concurren los presupuestos del concurso, lo declarará mediante auto.

1. El acreedor que solicite la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud las circunstancias de su crédito, del que acompañará documentos acreditativos, así como los hechos externos reveladores del estado de insolvencia del deudor, expresando los medios de prueba que acrediten tales hechos, sin bastar por sí sóla la prueba testifical.

Si el juez se considera competente, declarará el concurso mediante auto si de la documentación aportada resulta la existencia de alguno de los siguientes supuestos:

1. Una declaración judicial o administrativa firme de insolvencia del deudor.
2. Un título por el cual se hubiera despachado ejecución o apremio.
3. Embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor, el juez declarará el concurso mediante auto.

En los demás casos, el juez dictará auto admitiendo la solicitud a trámite y se emplazará al deudor para que en el plazo de cinco días pueda oponerse a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

Además, al admitir a trámite la solicitud, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

El deudor emplazado podrá:

1. Allanarse o no oponerse a la solicitud de concurso, en cuyo caso el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores.
2. Formular oposición, en cuyo caso se celebrará una vista en la que se practicarán las pruebas propuestas y admitidas, incumbiendo al deudor la prueba de su solvencia, tras la que el juez dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud, el cual es apelable.

**EL AUTO DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO.**

El auto de declaración del concurso está regulado por los artículos 28 a 34 de la Ley Concursal, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El auto contendrá los siguientes pronunciamientos:
2. El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio, ha solicitado la liquidación de la masa activa o ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidades productivas.
3. Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.
4. El nombramiento de la administración concursal, con expresión de sus facultades.
5. El llamamiento a los acreedores para que insinúen sus créditos dentro del mes siguiente a la publicación oficial de la declaración de concurso.
6. La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.
7. El auto de declaración de concurso será inmediatamente ejecutivo, aunque no sea firme y, además:
8. Abrirá la fase común del concurso, y si el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, la acordará en el propio auto de declaración, con simultánea apertura de la fase de liquidación.
9. Determinará la formación de las secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y si el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, de la quinta.
10. El auto se notificará al cónyuge del deudor persona física, a la Agencia Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, y una vez aceptado el cargo por la administración concursal, se publicará un edicto de la declaración en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

**RÉGIMEN DE PUBLICIDAD REGISTRAL; EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL.**

**Régimen de publicidad registral.**

Conforme a los artículos 35 a 37 de la Ley Concursal, la declaración de concurso, con indicación del régimen de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, así como de la administración concursal, se inscribirán:

1. En el Registro Civil, si el deudor fuera una persona física.
2. En el Registro Mercantil, si el deudor fuera sujeto inscribible en el mismo.
3. En el folio de cada uno de los bienes o derechos del deudor inscritos en registros públicos.

**El** **Registro Público Concursal.**

El Registro Público Concursal, dependiente del Ministerio de Justicia, es un instrumento técnico de información, de acceso público, gratuito y permanente a través de internet, sobre las principales circunstancias de los concursos de acreedores, incluyendo:

1. Las principales resoluciones judiciales, como las de declaración y conclusión del concurso.
2. La administración concursal.
3. La apertura de negociaciones y la homologación judicial de los planes de reestructuración.
4. La información sobre liquidaciones y ventas de activos y unidades productivas.

Está regulado por los artículos 560 a 566 de la Ley Concursal, desarrollados por el Real Decreto de 15 de noviembre de 2013, y la publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor meramente informativo salvo que la ley le atribuya otros efectos.

José Marí Olano

28 de diciembre de 2024